



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003106
		Fecha	2019-10-04 04:09:48 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - BOLSOS TETO	
Destinatario	BOLSOS TETO		
Anexos	0	Folios	1
 CORD8SE2019726600100003106			

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 04 de octubre 2019

Señor (a)
HECTOR OSPINA BETANCUR
Propietario BOLSOS TETO
Carrera 13 17-74
Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **HECTOR OSPINA BETANCUR, PROPIETARIO BOLSOS TETO**, de la Resolución 0483 del 23 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (5) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 7 al 11 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cinco (5) folios.

Transcriptor. Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admón/Escribano/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



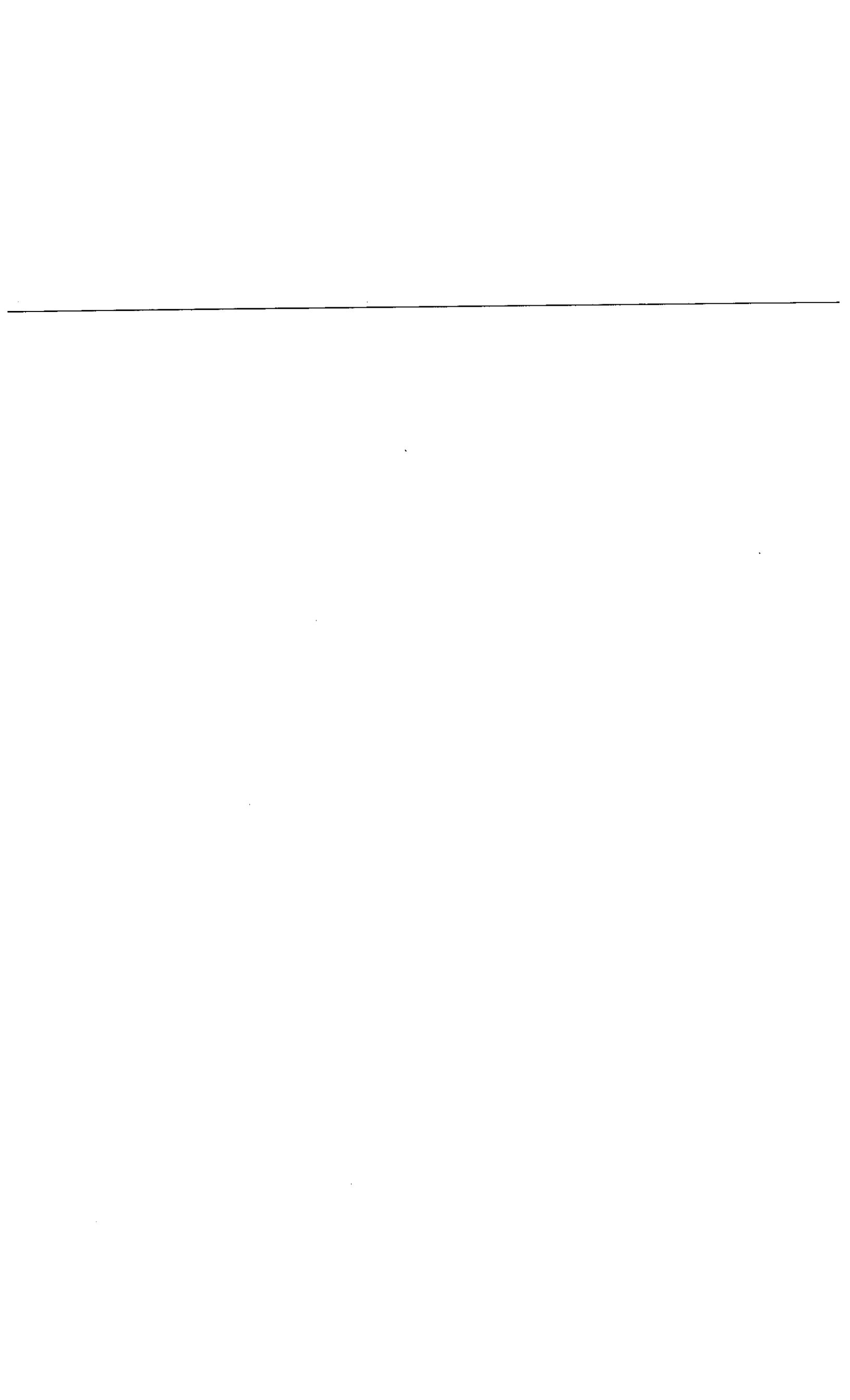
@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
5.Palacio Nacional.
Dosquebradas, CAM Of. 108
Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No.0483
(23 de julio de 2019)**

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, ubicado en la carrera 13 número 17-74 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda teléfono: 3658235-3155798543, email: lucho1463@hotmail.com y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado interno 11EE2018726600100002574 de fecha 12 de julio de 2018, se recibe en este despacho, memorando suscrito de manera anónima, en el cual se pone conocimiento del mismo, presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte del empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**. (Folio 1).

Por medio de Auto No. 1768 de fecha 16 de julio de 2018, procede el despacho a iniciar averiguación preliminar en contra del señor mencionado. (Folio 4 y 5).

El 24 de agosto de 2018 se comunica con oficio radicado interno N°. 9066682-0200, la decisión de adelantar averiguación preliminar en contra de **HECTOR OSPINA BETANCUR**. (Folio 6 y 7).

El día 27 de agosto 2018 se envía a la parte averiguada requerimiento de lo ordenado en el Auto No. 1768, con radicado interno 9066682-0206, para que dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la solicitud allegue la documentación. (Folio 8 y 9).

El día 23 de noviembre de 2018 se comunica mediante oficio con radicado interno 9066682-0277 a la parte averiguada la decisión proferida a través de Auto No. 03092 de fecha 23 de noviembre de 2018; sobre la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR**. (Folios 11 a 13).

Mediante Auto No. 00087 del 18 enero del 2019 se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y fórmulas cargos encuentra **HECTOR OSPINA BETANCUR**. (15 al 17).

El 22 de enero del 2019 con oficio No. 125 se cita para notificación personal al investigado en vista de la renuencia se realiza notificación por aviso el 19 de marzo del 2019 con oficios con consecutivo interno 722 (folios 18 al 21).

[Firma manuscrita]

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El día 21 de marzo del 2019 la inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal se dirige a la nomenclatura establecida en cámara de comercio con el fin de realizar visita de carácter general, la cual es infructuosa. (folio 22).

Mediante Auto No.1006 del 5 de abril de 2019 decreta pruebas dentro de la investigación realizada en contra de **HECTOR OSPINA BETANCUR** y el mismo se comunica el 15 de mayo de 2019 por medio de oficio 106. (folio 23 al 26).

Con Auto No. 1788 del 7 de junio de 2019 cierra la etapa probatoria y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión al señor **HECTOR OSPINA BETANCUR** lo cual es comunicado por medio del oficio 141 del 5 de julio del 2019. (folios 27 y 29).

III. AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

A través del Auto No. 00087 del 18 de enero de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**.

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación al Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

SEGUNDO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación y por ende no cotización a favor de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral - pensiones-.

TERCERO: Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales a los trabajadores."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del Ministerio del Trabajo:

1. Constancia de entrega de comunicación del auto de averiguación preliminar, recibido por el señor Héctor (Folio 7).
2. Constancia de entrega de requerimiento de documentación dentro de la averiguación preliminar, recibida por el señor Héctor (Folio 9).
3. Constancia de entrega de la comunicación del auto de mérito (Folio 13).
4. Prueba de la notificación por aviso del procedimiento administrativo sancionatorio (18 al 21).
5. Constancia de entrega de la comunicación del auto de pruebas (Folio 26).
6. Constancia de entrega de la comunicación del auto de alegatos (Folio 29).
7. Constancia suscrita por la inspectora **ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA** (Folio 25).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A pesar de que son comunicadas de manera correcta las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio al empleador; el mismo no hace uso de su derecho a la defensa y contradicción, ocasionando demoras en el actuar administrativo y no aportando ninguna de las pruebas solicitadas en cada una de las etapas procesales.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Respecto del análisis y valoración de todo el material probatorio como lo son las pruebas decretadas, practicadas y las allegadas a la actuación durante este Procedimiento, observemos lo siguiente:

Con fecha del 12 de julio del 2018 en la instalaciones de la inspección municipal de Santa Rosa de cabal se radica queja en contra del propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, por presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente referida al no pago de prestaciones sociales a sus colaboradores; por tal motivo el despacho de la coordinación del grupo prevención inspección vigilancia y control, resolución de conflictos y conciliación de la Dirección Territorial; inició averiguación preliminar por medio de Auto 1768 del día 16 de julio de 2018; una vez se comunica el contenido del mismo se envía también requerimiento de documentación al empleador; aun así, el mismo no hace el aporte de las pruebas solicitadas por este despacho; por lo tanto, se continúa con el procedimiento administrativo sancionatorio y se le comunica el 23 de noviembre del 2018 mérito para formular cargos en su contra por medio de Auto 03092.

Teniendo en cuenta que el despacho carece de material probatorio para controvertir lo manifestado por el quejoso; se solicita nuevamente pruebas al investigado por medio de decreto de pruebas del 5 de abril del 2019 auto que tampoco es contestado por el mismo; siguiendo con el proceso administrativo sancionatorio el despacho ordena el cierre de la etapa probatoria y corre traslado para presentar alegatos de conclusión; auto que al igual que todos los anteriores no es contestado por el investigado.

La inspectora de Trabajo de Santa Rosa de Cabal; actuando según lo ordenado por el despacho procede a realizar visita de carácter general en el establecimiento de comercio; así es que el 21 de marzo del 2019 se dirige a la dirección consignada en la cámara de comercio, en la cual se encuentra ubicada una vivienda y de allí le informan no conocer al señor Héctor Ospina; por lo tanto y hasta la fecha el despacho no logró recaudar ninguna prueba que desvirtuara o ratificara el presunto incumplimiento del empleador; pero aun así se cuenta con las guías de trazabilidad de los oficios entregados por la empresa de envió de 472, evidenciadas a folios 7, 9, 13, 26 y 29 los cuales ratifican el conocimiento del señor **HECTOR OSPINA BETANCUR** del procedimiento administrativo adelantado, además se realizó notificación por aviso del inicio del mismo la cual es recibida en la dirección mencionada por la señora **CLARIVEL MURILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 3.658.835, teniendo en cuenta que a la fecha la cámara de comercio del establecimiento de propiedad del investigado se encuentra activa y que se ha respetado el debido proceso el despacho debe inferir de la falta de cuidado de este empleador para acatar lo ordenado y la ratificación del incumplimiento en los cargos formulados.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

A través del Auto No. 00087 del 18 de enero de 2019, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** ~~///~~

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Los cargos imputados fueron:

"PRIMERO: Presunta violación al Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo."

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

"Artículo 486. Atribuciones y sanciones

1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."

Es evidente el incumplimiento por parte de este empleador de lo que tiene que ver con esta norma transcrita teniendo presente que el despacho cuenta con los recibidos de cada uno de los Autos y oficios proferidos en los cuales se le solicita y ordena la práctica de pruebas necesarias, para que el actuar de este ente administrativo, esté encaminado al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la actuación; lo cual resultó imposible ya que a causa de que el empleador no ha sido juicioso con el aporte de las mismas, el despacho se ha quedado sin material probatorio pertinente para realizar su función de manera correcta, entorpeciendo así el cumplimiento de las funciones inherentes a este Ministerio .

"SEGUNDO: Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación y por ende no cotización a favor de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral - pensiones-."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ante lo expuesto, se hacen necesario transcribir las normas violadas, así:

"Artículo. 17. Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

...

Artículo. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Con respecto al segundo cargo imputado, dentro del escrito de queja radicado ante el despacho el quejoso manifiesta: "...solicito una investigación a la fábrica bolsos teto Nit. 18.592.331-8 el señor Héctor Ospina Betancur ubicada en santa rosa de cabal Risaralda en la cra 13 No. 17-50 motivo: no le cumplen a su trabajadores con las prestaciones sociales ni con la seguridad social..." así las cosas y en vista de que las afiliaciones a la seguridad social es el mínimo de garantías que obliga la ley para con los trabajadores colombianos, el despacho solicita en cada una de las etapas procesales el aporte de las planillas de auto liquidación de los aportes a la seguridad social integral por parte de este empleador, para controvertir lo manifestado por el quejoso y velar por la seguridad de los trabajadores adscritos a este establecimiento de comercio, lo cual no es aportado por el interesado, esta renuencia hace evidente que no hay interés del señor HECTOR OSPINA en demostrar ante esta institución el cumplimiento de lo ordenado.

El tercer cargo formulado fue:

"TERCERO: Presunta violación a los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por presuntamente no cancelar las prestaciones sociales a los trabajadores."

De igual manera la renuencia del propietario del establecimiento de comercio a la entrega de la documentación solicitada impide constatar el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, por lo tanto, se presume la violación a la normatividad laboral contenida en los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de las prestaciones sociales, donde se establece:

"... ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

...
ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.

...

ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES. *Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables. Se exceptúan de esta regla:*

a). El seguro de vida obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta (50) años de edad, los cuales quedan con la facultad de renunciarlo cuando vayan a ingresar al servicio del {empleador}. Si hubieren cumplido o cumplieren esa edad estando al servicio del establecimiento o {empleador}, no procede esta renuncia,

b). Las de aquellos riesgos que sean precisamente consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra al servicio del {empleador}.

..."

De acuerdo a lo anterior, se concluye que el empleador no ha sido juicioso con la presentación de la documentación requerida por el despacho, la afiliación al sistema de Seguridad Social Integral-pensiones y el pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores, por lo tanto, es evidente que no ha cumplido con la obligación contenida en la legislación laboral vigente transcrita, a pesar de que este ente ministerial ha actuado en todo momento procesal acatando el ordenamiento normativo en lo que tiene que ver con el debido proceso y la buena fe; no significa ello que se pueda obviar el desinterés y la falta de cuidado de este empleador al no realizar la aplicación de lo ordenado en la norma y lo solicitado en el procedimiento administrativo, lo cual desde todo punto vista logra perjudicar la labor administrativa del Ministerio en aras de proteger los derechos laborales de estos trabajadores que han acudido a esta institución para evitar el menoscabo de los mismos.

C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, el empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados en materia de afiliación de sus trabajadores al sistema de seguridad social integral, en especial a pensiones, no pago de prestaciones sociales y además la renuencia durante todas las etapas procesales a presentar los documentos solicitados por el inspector de trabajo; tal incumplimiento lo hace objeto de la sanción de multa, teniendo en cuenta que en el desarrollo procesal hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho para que allegara las constancias que logran desvirtuar los cargos formulados.

Cabe resaltar que la parte investigada fue comunicada y notificada debidamente de las actuaciones adelantadas, por lo tanto, tenía pleno conocimiento del objeto que dio origen a la investigación; en ese sentido, el empleador en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción tiene el deber legal de suministrar los elementos materiales probatorios con el fin de desvirtuar la totalidad de los cargos imputados por el despacho; sin embargo, el investigado hizo caso omiso de los requerimientos hechos por este ente administrativo ocasionando con esto una demora y obstaculización a la administración en el procedimiento dejando entre ver el incumplimiento a la normatividad laboral por su parte.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor **OSPINA** no se pronunció de fondo sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en la norma, ni realizó entrega de soportes; sin embargo, y en aras de buscar actuar en justicia, el despacho realiza la verificación en la página web RUES y en la misma se evidencia que a la fecha el establecimiento de comercio de propiedad del señor **HECTOR OSPINA, BOLSOS TETO** se encuentra "activo" y aun así, hizo caso omiso de todos los requerimientos y adicionalmente guardó silencio en la etapa de alegatos de conclusión, por consiguientes se sancionará y la sanción cumplirá en el presente caso una función de protección al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes y concordantes en materia laboral; además de lo anterior el despacho cuenta su decisión

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

basada también en el silencio y la renuncia a la entrega de pruebas que darían muestra del cumplimiento de las obligaciones como empleador contenidas en la norma, igualmente a la cercanía del establecimiento de comercio con la inspección de trabajo, que hace que resulte evidente la falta de interés del investigado en el desarrollo de la investigación.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus funciones de policía administrativa laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: el empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR**, no dio aplicación ni cumplimiento a las normas laborales descritas en los cargos formulados específicamente en el artículo 486 del código sustantivo de trabajo, artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo.

Tasación de la sanción: Finalmente observados los presupuestos expuestos el Despacho y en particular por la violación de la normatividad vigente, teniendo en cuenta:

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013:

"Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular el empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR**, y para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se observa la concurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013:

"...7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."

La parte investigada hizo caso omiso de los requerimientos hechos por el despacho donde se le solicitaba la entrega de las pruebas que el despacho considero idónea y conducentes a ratificar o controvertir los hechos puestos en conocimiento de este ente ministerial por parte del quejoso anónimo, pero a pesar de que realizó todo el procedimiento administrativo sancionatorio enmarcado en la normatividad vigente y se respetó el debido proceso en cada etapa, el empleador omitió la obligación de aportar lo solicitado en varias ocasiones, teniendo durante el curso de cada una de las etapas de la actuación administrativa la oportunidad de hacerlo, por lo tanto, no hizo entrega de lo que constituía las pruebas conducentes y pertinente para el caso en concreto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, ubicado en la carrera 13 número 17-74 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda teléfono: 3658235-3155798543, email: lucho1463@hotmail.com, por infringir el contenido del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, ubicado en la carrera 13 número 17-74 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda teléfono: 3658235-3155798543, email: lucho1463@hotmail.com, multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.656.232.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR al empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, ubicado en la carrera 13 número 17-74 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda teléfono: 3658235-3155798543, email: lucho1463@hotmail.com, por infringir el contenido de los de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993, de acuerdo al segundo cargo formulado.

ARTÍCULO CUARTO: IMPONER al empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, ubicado en la carrera 13 número 17-74 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda teléfono: 3658235-3155798543, email: lucho1463@hotmail.com; una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.656.232.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR al empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, ubicado en la carrera 13 número 17-74 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda teléfono: 3658235-3155798543, email: lucho1463@hotmail.com, por infringir el contenido de los artículos 249, 306 y 340 del Código Sustantivo del Trabajo, por no cancelar las prestaciones sociales a los trabajadores.

ARTÍCULO SEXTO: IMPONER al empleador **HECTOR OSPINA BETANCUR** identificado con cédula de ciudadanía número 18.592.331, propietario del establecimiento de comercio **BOLSOS TETO**, ubicado en la carrera 13 número 17-74 en el municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda teléfono: 3658235-3155798543, email: lucho1463@hotmail.com, una multa de **DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, equivalente a la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE** (\$1.656.232.00), que tendrán destinación específica al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generarán intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

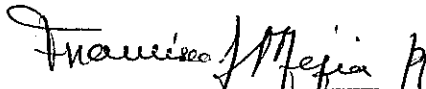
ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR al señor **HECTOR OSPINA BETANCUR**, que las sanciones impuestas en la presente providencia no exime al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella ó a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJÍA RAMÍREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Istena Marcela C.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: F.J. Mejía.

C:\Users\USUARIO\Desktop\JESSICA\MINISTERIO\RES. BOLSOS TETO.docx

